

Anteproyecto de Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón

Resultados del proceso participativo

16 de mayo de 2014

Anteproyecto de Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón

Total de aportaciones recibidas:

En los talleres del proceso participativo: **198**

En total (talleres, página web y especialmente por escrito): **367**

(no se incluyen en esta cifra las 111 aportaciones que son repetición)

Análisis de las aportaciones recibidas

Se han **clasificado** las aportaciones según la temática planteada

Se han **analizado** desde las perspectivas **técnica** y **jurídica** (si bien aún está pendiente el informe de la D.Gral. de Servicios Jurídicos)

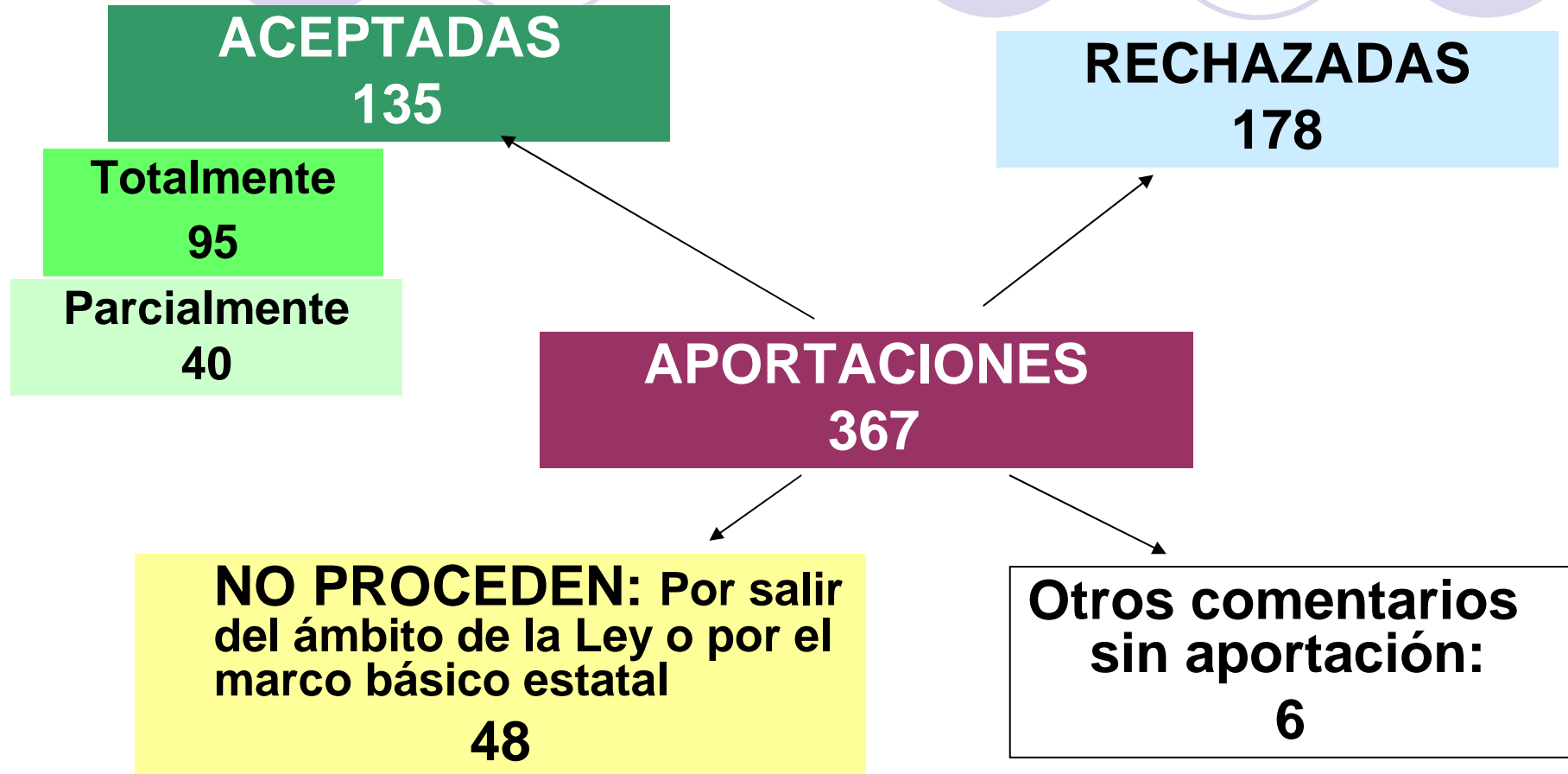
*Hay un grupo de **aportaciones que no es posible incorporar** por el marco jurídico básico estatal, o porque se salen del ámbito jurídico de esta Ley*

*En unos pocos casos, se hacen **comentarios pero no aportaciones reales para cambiar el anteproyecto de Ley***

Para el resto, se ha adoptado la **decisión:**

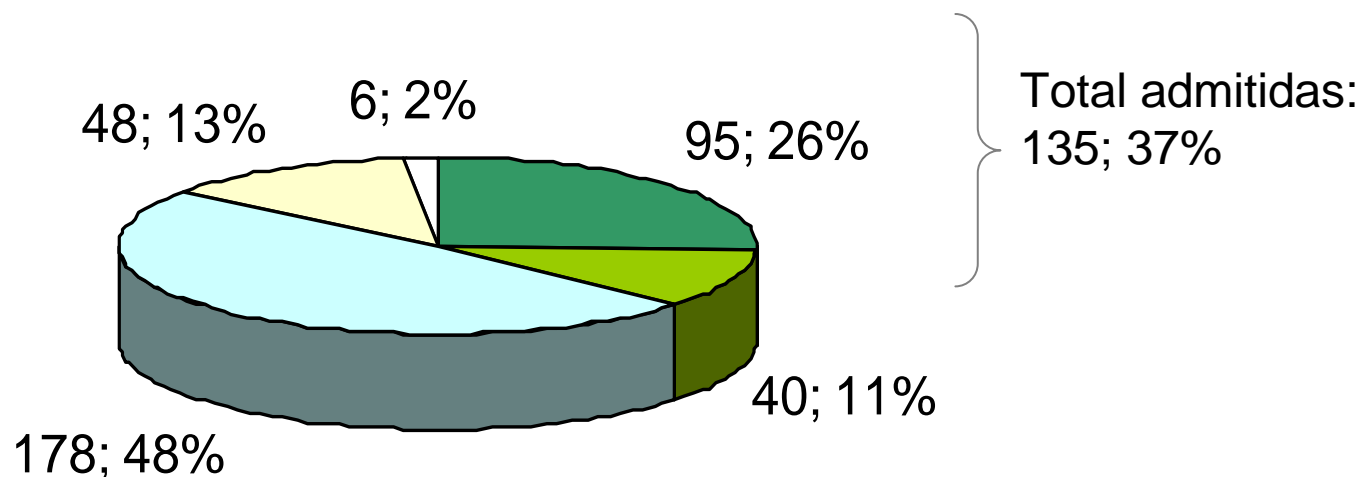
- Aceptar, total o parcialmente, la propuesta
- Rechazar la propuesta

Resultados del análisis de aportaciones



Resultado del análisis de aportaciones al anteproyecto de Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón

Total aportaciones: 367



- Totalmente admitidas
 - Parcialmente admitidas
 - Rechazadas
 - No proceden por el ámbito
 - Comentarios sin aportación
-

Como **RESULTADO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN**

SE HA MODIFICADO LA REDACCIÓN DE:

54 artículos y disposiciones adicionales, transitorias y finales (con una o varias modificaciones en cada uno de ellos)

3 párrafos en la exposición de motivos

12 epígrafes de los anexos

Aportaciones al anteproyecto de Ley

Aportación

Valoración

En esta casilla se describe el contenido de la propuesta formulada

En esta casilla se expone la valoración realizada sobre la propuesta, con un fondo de color:

Azul: Rechazada

Amarillo: No procede valorar porque es materia regulada en la legislación básica estatal o en otras normativas (por ejemplo, competencias de Administraciones locales)

Verde claro: Aceptada parcialmente

Verde intenso: Aceptada completamente

Sin color: Se ha planteado una duda (pero no hay una propuesta concreta), y se responde con una aclaración.

Aportaciones al anteproyecto de Ley

Las modificaciones más relevantes del texto del anteproyecto de Ley, se indican con:

Redacción concreta del anteproyecto sometido a participación, en azul

Modificaciones introducidas del anteproyecto que prosigue con la tramitación, en rosado.

Tramitación posterior:

Informe jurídico, y propuesta al Gobierno de Aragón para que se apruebe como Proyecto de Ley

Aportaciones generales

Aportaciones

Valoración

<p>Promover que el INAGA tenga capacidad en el seguimiento y control, que no se quede sólo en los trámites de la autorización (o resolución, informe...)</p>	<p>Es una aportación que no corresponde al ámbito de este anteproyecto de Ley.</p> <p>Las competencias del INAGA, que están reguladas en la Ley 10/2013, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que excluye expresamente que el INAGA pueda ejercer competencias e vigilancia, control, inspección y sanción respecto a las resoluciones e informes que emita</p>
<p>Mejorar y actualizar las fuentes de datos ambientales</p>	<p>Es una aportación que no corresponde al ámbito de este anteproyecto de Ley.</p>

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Respecto a las Autorizaciones Ambientales Integradas, falta de claridad en los conceptos de modificaciones sustanciales, no sustanciales,

y modificaciones puntuales.

Los criterios de modificación sustancial son los que establece la legislación básica. Se trabaja en plantear criterios más concretos en el marco de la Conferencia Sectorial con el resto de CCAA, pero entendiendo que se irán reflejando con alcance nacional, ya sea en normativa de desarrollo o en documentos técnicos.

La novedad en esta Ley es que se define y regula por primera vez la modificación puntual, que no viene reflejada en la Ley Estatal ni en la actual Ley 7/2006, lo que da cobertura legal adecuada a las modificaciones puntuales y supone una mayor claridad que la Ley actual.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

**Artículo 4, en
relación con
otros:**

**Regular mejor
la modificación
sustancial de
las
explotaciones
ganaderas**

Es una materia regulada en la legislación básica, por tanto no se modifica este anteproyecto de Ley.

Desde el INAGA se comparte la aportación recibida, y por ello se está trabajando en el seno de la Conferencia Sectorial con otras CCAA y el Ministerio para mejorar los criterios de modificación sustancial para las explotaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada, a la vez que para clarificar en unidades de UGM los umbrales de sometimiento de las explotaciones ganaderas a Autorización Ambiental Integrada y a Evaluación de Impacto Ambiental.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales (y Anexo II)

Aportaciones

Valoración

Que se concrete cuándo hay un efecto o afección significativa, y cuándo hay un efecto o afección apreciable

En relación con este tema, en el Anexo II se solicita que se definan umbrales de cuándo un incremento se considera significativo, en Evaluación de Impacto Ambiental, de forma similar a la Autorización Ambiental Integrada

Son conceptos que se derivan de la legislación básica.

Efectivamente, si se concretasen estos conceptos con unos criterios estándares inequívocos, darían una gran seguridad jurídica.

Siendo éste un problema que se origina desde las Directivas europeas pasando por la norma nacional y la autonómica, se debe seguir trabajando en sentar criterios técnicos lo más concretos posible, aunque la gran variabilidad de supuestos que pueden producirse en dos vertientes, tanto en la *actividad* que genera los efectos, como en el *medio receptor*, impiden en estos momentos proponer criterios más concretos que los de la legislación básica.

En cualquier caso estos criterios más concretos deberían analizarse en el marco de la Conferencia Sectorial y establecerse en la norma básica estatal

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

<p>Ventanilla única para realizar todos los trámites,</p> <p>personalizando además el expediente en una única persona</p>	<p>Comparando la normativa y la distribución de competencias en Aragón con respecto a otras CCAA, puede considerarse que en cierto modo el INAGA ejerce una función de ventanilla única, aunque no completamente.</p> <p>Este anteproyecto de Ley también regula cuestiones que son competencia de otros organismos y de los Ayuntamientos.</p> <p>El reparto de competencias y funciones en este anteproyecto de Ley difiere de la Ley 21/2013 haciendo uso de la capacidad de autoorganización autonómica (habilitación del art. 11 de la Ley 21/2013), haciendo precisamente que se integren y aglutinen muchos trámites en el INAGA.</p> <p>Es una sugerencia que en buena parte se cumple en la práctica, pero no se ha incluido en el texto legal.</p> <p><i>Nota: Sobre la ventanilla única está incluido un mandato en la Ley 25/2009 (Ley Omnibus).</i></p>
---	--

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Artículo 2:

Sustituir el texto del objeto de la Ley, eliminando la referencia a “intervención administrativa ambiental”, por “procesos administrativos ambientales”

El concepto “intervención administrativa” es muy utilizado en normativa, aunque es cierto que no es bien entendido por muchos ciudadanos.

Se refiere a cuál es el instrumento (Autorización ambiental integrada, Informes ambientales, etc...), que utiliza la Administración ambiental en cada caso para intervenir sobre el proyecto o actividad dando su “permiso”, poniendo condiciones, y también inspeccionando su cumplimiento. Es un concepto más amplio, y hay muchas formas de intervención (en este caso, ambiental)

No es posible sustituir por “procesos administrativos ambientales” (o “procedimientos administrativos ambientales”), porque no son conceptos coincidentes, el primero se refiere al instrumento que se emplea, y el segundo al procedimiento con el que se tramita el expediente para obtener dicho “permiso” ambiental.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Artículo 2 (objetivos de la Ley), concretar cómo se articulan los objetivos:

e) La participación ciudadana real y efectiva en la toma de decisiones relativa a esta norma, y

f) promover la responsabilidad social a través del conocimiento de los efectos que sobre el medio ambiente lleva implícitos la puesta en marcha de planes o proyectos

El objetivo de la participación ciudadana real y efectiva, se articula en los artículos 9, 16 (antes 15), 28, 29, 30 y 55, que regulan la información y participación del público, en los distintos procedimientos, de forma acorde con la legislación básica estatal.

Se considera que se promueve la responsabilidad social de los promotores de planes y proyectos, dado que éstos se ven obligados a analizar y valorar los impactos sobre el medio ambiente de su plan o proyecto, proponer medidas al respecto, y todo ello incluirlo en un documento a la Administración ambiental (como el estudio ambiental estratégico, o el estudio de impacto ambiental, entre otros posibles, regulados en distintos artículos de la Ley) para que sea aprobado. Ello supone adquirir un conocimiento importante de las consecuencias para el medio ambiente de su plan o proyecto, y dicho conocimiento es condición sine qua non para lograr mayor responsabilidad social por parte de los promotores (empresas, administraciones sectoriales...)

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Artículo 4:

Añadir en la definición de Proyecto, que sea suscrito por el técnico competente, y visado colegial cuando así sea exigible

Favorable.

Se ha añadido en la definición (artículo 4, punto 37) **“En cualquier caso, el documento técnico deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando así sea exigible”**.

Este requisito también aparece reflejado en artículos posteriores del anteproyecto de Ley.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Artículo 4:

Modificar la definición de sostenibilidad social ampliando más el término

Se ha atendido una propuesta de redacción concreta recibida por escrito, que mejora la definición de sostenibilidad social, propuesta por el Consejo de Protección de la Naturaleza y por UGT.

Modificación de la definición de sostenibilidad social (artículo 4)

- cambios en color rosado-

Es aquella que busca fomentar las relaciones entre los individuos y el uso colectivo de lo común conjugando crecimiento económico y respeto medioambiental con bienestar social, fomentando el mantenimiento y la creación de empleo, protegiendo la seguridad y la salud de las personas, asegurando la reducción de la pobreza y las desigualdades, y evitando las situaciones de exclusión social; junto con el ambiental y el económico es uno de los tres aspectos en que puede dividirse conceptualmente el desarrollo sostenible.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Aplicar la alternativa cero también en la evaluación de impacto ambiental de proyectos

Se ha modificado la definición de “alternativa cero” en el artículo 4 añadiendo los estudios de impacto ambiental de proyectos, y se ha añadido el término “alternativa cero” en el artículo 27.1 que regula el contenido del estudio de impacto ambiental

Alternativa cero: alternativa contemplada en el estudio ambiental estratégico o en el estudio de impacto ambiental que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan, programa o proyecto.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Artículo 4: Existen ausencias e indeterminaciones en algunas definiciones.

Añadir el Anexo VI de la Ley 21/2013, que contiene ampliación de definiciones y criterios.

Añadir definición de órgano ambiental (de la Ley 21/2013)

En efecto, no todas las definiciones pueden alcanzar una total concreción.

Las definiciones de la Ley 21/2013 sólo se refieren a la Evaluación Ambiental de Planes y Proyectos, y no siempre son “exportables” a nuestra Ley, que es mucho más amplia. No obstante, a los efectos de evaluación ambiental, son aplicables tanto las definiciones como el Anexo VI de la Ley 21/2013 (que no es necesario reproducir).

Así ocurre con la definición de órgano ambiental de la Ley 21/2013, que no puede reproducirse en esta Ley, en la cual el órgano ambiental es el órgano competente en materia de medio ambiente en cada caso (INAGA para autorizaciones, Evaluaciones ambientales, informes, etc., Servicios provinciales y D.G. para el control e inspección). La Ley 10/2013 del INAGA aclara las competencias de cada uno.

Aportaciones al título preliminar: Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

En el artículo 7, se expresa: “**El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga no impedirá su sometimiento a los regímenes...**”

Se solicita que se defina mejor qué son proyectos de naturaleza análoga

Es una expresión que se utiliza con respecto al fraccionamiento de proyectos o actividades, persigue evitar que se soliciten por separado las diferentes partes de un todo, presentándolas como si cada una de ellas fuese un proyecto o actividad por separado, para así quedar por debajo de los umbrales y eludir la tramitación de un determinado permiso ambiental, por ejemplo una Evaluación de Impacto Ambiental.

Para clarificar la expresión, se ha sustituido por: “**El fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento...**”

Aportaciones a Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Sobre el artículo 9:
Información ambiental,
participación pública y
sostenibilidad social:

Se solicita que la
obligación de facilitar
la información
ambiental se extienda a
todas las
Administraciones
Públicas y todo el
Gobierno de Aragón,
no sólo el
Departamento de
Medio Ambiente.

Está recogido en el apartado 3. del artículo 9.
Si bien los apartados 1. y 2. especifican las
obligaciones concretas para la Administración
Ambiental, lógicas por otra parte en el marco de
este anteproyecto de Ley, la obligación se
extiende al resto de Administraciones Públicas a
continuación, en el apartado 3:

**“3. Sin perjuicio de los trámites previstos en los
regímenes de intervención administrativa ambiental
regulados en la presente Ley, la Administración que
en cada caso resulte competente garantizará el
derecho de participación pública y de acceso a la
información ambiental en la forma y términos
establecidos en la normativa que regula su ejercicio”**

**(Ley 26/2009 estatal, y también la próxima Ley de
Transparencia y participación ciudadana de
Aragón)**

Aportaciones a Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

Sobre el artículo 9.4, que regula el pronunciamiento de las entidades locales sobre la sostenibilidad social:

Se solicita que este pronunciamiento se integre en los procesos de información pública y consultas, en el mismo momento en que se consulta a los Ayuntamientos.

Está recogido en la Evaluación Ambiental de Planes, artículo 14.1. sobre consultas previas

- A las entidades locales previsiblemente afectadas por la aprobación y futura ejecución del plan o programa.

Asimismo, las entidades locales se pronunciarán también sobre la sostenibilidad social del plan o programa según lo indicado en el artículo 9.4.

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo 29: Consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas: d) Informe a los entes locales afectados para que se pronuncien sobre la sostenibilidad social del proyecto.

Y en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, artículo 55.3. a) Solicitará al ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique o pretenda ubicar la instalación, un informe sobre la adecuación de la instalación... .. El ayuntamiento también se pronunciará en dicho informe sobre la sostenibilidad social de la instalación según dispone el artículo 9.4...

Aportaciones a Disposiciones Generales

Artículo 10: Respeto al secreto industrial y comercial

Definir mejor este artículo para que se pueda saber cómo dirimir conflictos sobre lo que se puede considerar secreto industrial y lo que no.

Que en la información pública de la Autorización Ambiental Integrada sólo se publiquen los datos directamente relacionados con la autorización ambiental.

Nota previa: Hay dos posturas en el debate, una a favor de ampliar en lo posible la aceptación de las peticiones de los promotores sobre el secreto industrial o comercial, y otra que pide restringir al máximo el secreto en aras a la mayor transparencia e información pública.

Se considera que esta petición está, al menos en parte, atendida con la regulación que al respecto establece el Decreto 133/2013, del Gobierno de Aragón (BOA de 2/08/13). Así, la Ley realiza una regulación genérica, mientras que en la norma reglamentaria está más desarrollada la materia y el procedimiento a seguir (disposición adicional primera del Decreto 133/2013).

Además, se ha mejorado el texto incorporando la información al público sobre la adopción de estas excepciones.

Aportaciones a Disposiciones Generales

Anteproyecto de Ley

Artículo 10: Respeto al secreto industrial y comercial

1.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se desarrollará dentro del respeto al secreto industrial y comercial, de acuerdo con la normativa aplicable.

2.- El promotor deberá indicar y justificar suficientemente qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debe gozar de confidencialidad. El órgano sustantivo competente para la autorización del plan, programa, proyecto, actividad o instalación, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad por respeto al secreto industrial y comercial, decidirá motivadamente si la información propuesta como confidencial por el promotor goza de tal consideración y, en su caso, informará al público sobre la decisión tomada al respecto (añadido a propuesta del CPNA)

Disposición adicional primera del Decreto 133/2013

1. En los procedimientos administrativos cuya competencia corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que incluyan algún trámite de información pública o consultas, cuando el solicitante del procedimiento considere que determinados datos contenidos en la documentación e información presentada gozan de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberá indicar este extremo en su solicitud a fin de que sea valorada esta cuestión por el Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, en la tramitación del procedimiento.
2. En el supuesto del apartado anterior, el solicitante en un documento específico, expondrá y detallará de forma razonada, qué documentos, áreas o datos considera deben gozar de un trato de confidencialidad junto con las disposiciones concretas en que fundamenta su pretensión. Asimismo, y para facilitar la tramitación posterior del procedimiento, aportará, además de la documentación completa exigida por la normativa, un ejemplar adicional de la documentación presentada del que habrá excluido aquellos datos y documentos para los que reclama la confidencialidad, tanto en soporte papel como en soporte digital.
3. El Instituto comunicará al solicitante si acepta o no la propuesta de confidencialidad antes de someter el expediente al trámite de información pública.

Disposición adicional primera del Decreto 133/2013

4. Si el Instituto acepta íntegramente como confidencial la propuesta formulada al respecto por el solicitante, la información que goce de tal carácter se excluirá del trámite de información pública, y la violación del deber de secreto por aquellos que tengan acceso a la información confidencial dará lugar a las responsabilidades penales o disciplinarias que resulten procedentes.

5. En el supuesto que el Instituto no acepte, total o parcialmente, como confidencial la propuesta formulada al respecto, se otorgará trámite de audiencia al promotor por un plazo de 10 días y se resolverá como una cuestión incidental según dispone el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cualquier caso, el promotor podrá desistir o renunciar a su solicitud según lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Aportaciones a Disposiciones Generales

Aportaciones

Valoración

También sobre el secreto industrial y comercial

Añadir el texto de la disposición adicional primera del Decreto 133/2013 en la Ley (en el art. 54, sobre autorización ambiental integrada)

La Ley realiza una regulación genérica, mientras que en la norma reglamentaria está más desarrollada la materia y el procedimiento a seguir (disposición adicional primera del Decreto 133/2013), es repetitivo reproducir esta disposición en la Ley.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Aportaciones

Valoración

Artículo 11:

Mejorar la redacción y clarificar el artículo 11, separando mejor la EAE ordinaria de la EAE simplificada.

Además, debe quedar mejor regulada la evaluación ambiental de la planificación urbanística

Se considera que esta petición queda, al menos en parte, atendida con la mejora introducida en el artículo 11 del anteproyecto de Ley

Con la inclusión de un nuevo artículo 12, además de modificar la Ley de Urbanismo de Aragón (en la disposición final primera), el nuevo artículo especifica la tramitación de distintos supuestos de planeamiento urbanístico (*redactado por la Dirección General de Urbanismo*)

Anteproyecto de Ley: Mejoras introducidas, arts.11 y 12

Artículo 11: Planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica

- 1.- Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por una Administración Local del territorio de la citada Comunidad Autónoma una Administración pública autonómica o local, y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Gobierno de Aragón, cuando:**
 - a) establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos...**
 - b) requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 ...**
 - c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo III.**
 - d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2 cuando así lo determine el órgano ambiental a solicitud del promotor.**

Artículo 12: Procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico

Las modificaciones de los planes generales de ordenación urbana y planes urbanísticos de desarrollo únicamente se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada en los siguientes supuestos:

- a) **Modificaciones del planeamiento urbanístico general que afecten al suelo no urbanizable, o al suelo urbanizable no delimitado, y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente. A efectos de determinar si de la modificación planteada se derivan afecciones significativas sobre el medio ambiente, se podrá solicitar al órgano ambiental competente un informe previo para que éste se pronuncie sobre el citado extremo. La solicitud de informe deberá ir acompañada de una breve memoria explicativa del objeto de la modificación planteada junto con un plano esquemático de la misma. En caso de que el citado informe determine que la modificación planteada no conlleva efectos significativos sobre el medio ambiente, el Ayuntamiento continuará con la tramitación administrativa para la aprobación de la modificación del planeamiento, siendo innecesaria la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El plazo para emitir y notificar el informe previo será de un mes, transcurrido el cual se entenderá que de la modificación no se derivan afecciones significativas sobre el medio ambiente.**

Anteproyecto de Ley:

Artículo 12: Procedimiento de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico – cont.

b) Planes parciales, cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas, que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente

2.- Los planes generales simplificados que no clasifiquen suelo urbanizable no se someterán a evaluación ambiental estratégica cuando el órgano ambiental competente hubiera emitido informe favorable previo a la aprobación inicial. Dicho informe, que podrá solicitarse de forma simultánea al trámite de información pública del avance, deberá emitirse en el plazo de 2 meses, transcurrido el cual se entenderá emitido en sentido favorable.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Aportaciones

Valoración

Al artículo 11:

Acotar o dar directrices más claras sobre la documentación que se tiene que presentar para la Evaluación Ambiental Estratégica

Es cierto que el alcance de la información solicitada es amplio.

Dado que la casuística puede ser muy variada, no vemos posible recoger en la Ley directrices adicionales al respecto. Si cabe recordar que precisamente la función que tiene el documento de alcance es dar dichas directrices al promotor para su caso concreto.

Quizás podrían desarrollarse instrucciones técnicas para determinados tipos de planes, pero en cualquier caso no serían documentos a incorporar en una norma con rango de Ley.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Aportaciones

Valoración

Artículo 14.3 (antes 13.3):

Que sea obligatoria la emisión/contestación por parte del órgano ambiental después del trámite de consultas previas (es decir, que no pueda proseguir el promotor por silencio positivo hasta que se le notifique el documento de alcance)

Que se incorpore “el promotor comunicará su decisión de continuar”, en el caso de aplicarse el silencio positivo, para dar más garantías jurídicas al promotor

Se ha introducido el silencio positivo porque con carácter general viene siendo recomendado por la Unión Europea, y para facilitar al promotor del Plan la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar más adelante las recomendaciones y directrices que establezca el documento de alcance (emitido fuera de plazo).

Además, si por esta circunstancia un estudio ambiental estratégico presentado tuviese deficiencias, el órgano ambiental puede requerir al promotor que las subsane en los trámites siguientes del procedimiento.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Dudas planteadas

Valoración

Artículo 16 (antes 15):

Genera confusión sobre quién es el organismo que realiza la información pública

No se entiende que exista Evaluación Ambiental Estratégica de planes de iniciativa privada

Está regulado en el artículo 16:

Quien realiza la información pública es:

Planes de iniciativa pública: El promotor (artículo 16.1).

Planes de iniciativa privada: El órgano de la Administración que tiene la competencia para autorizar dicho Plan (artículo 16.3).

Sí es posible un plan de iniciativa privada, que requiera la aprobación de una Administración Pública, exigida por una disposición legal o un acuerdo del Gobierno de Aragón.

Ejemplo: Algunos planes urbanísticos de promoción privada

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Aportaciones

Valoración

Artículo 20:

Vigencia de la Declaración Ambiental Estratégica

Definir los criterios para decidir si se otorga prórroga o no, tanto a la Declaración Ambiental Estratégica como a la Declaración de Impacto Ambiental

Admitiendo que tendría interés definir unos criterios, la casuística es tan amplia que se tiene que valorar en cada caso concreto si se han producido cambios en los elementos esenciales que se utilizaron en la evaluación (fundamentalmente los elementos del propio estado del medio ambiente receptor).

Quizá se pueda trabajar en documentos técnicos, pero no serían documentos a incorporar en una norma con rango de Ley. En cualquier caso, la decisión técnica no es discrecional sino basada en el análisis de la información ambiental y la información del expediente, y se plasma en una resolución administrativa.

Por otra parte, atendiendo a una aportación escrita, **se ha añadido un apartado 5. al artículo 20: Transcurridos los tres meses de plazo sin recibir la notificación de prórroga, ésta se entenderá desestimada.**

Finalmente, cabe comentar que las peticiones de prórroga se vienen otorgando por el INAGA de forma muy mayoritaria, tramitando para ello una modificación puntual del condicionado de vigencia de la Resolución.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental Estratégica

Aportaciones

Valoración

Artículo 23 y siguientes

Que se indique el procedimiento en el caso de un proyecto derivado de un plan, que pueda simplificar trámites, aunque por otra parte se aporta algo distinto:

Que la ley quede redactada de forma generalista, y esto se desarrolle en un reglamento específico

A sugerencia del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo, se ha introducido una referencia en el artículo 41.1:

1.- La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven. No obstante, los planes de interés general de Aragón que sean directamente ejecutables, quedarán excluidos de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven, siempre que dichos planes se encuentren definidos de forma suficiente y adecuada para su correcta ejecución.

Esta cuestión viene recogida en el artículo 41 del anteproyecto de Ley, apartado 2: **El órgano ambiental podrá acordar la integración de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo... ..y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.**

Aportaciones a la Evaluación Ambiental

Aportaciones

Valoración

Introducir los esquemas de tramitación en la Ley, o

editar un manual o guía explicativa que clarifique los procedimientos

Los esquemas divulgativos sobre los procedimientos, que se presentaron en la sesión de inicio del proceso, con los cambios oportunos, seguirán publicados en la página web

(No se introducen en el anteproyecto de Ley, por seguir la técnica normativa habitual)

Las propuestas de guías y manuales tienen gran interés, pero no es necesario introducir un mandato explícito en el texto legal.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Garantizar que se incluyen en la evaluación de impacto ambiental los efectos (y condicionantes) de las actividades de mantenimiento y funcionamiento de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental

(Además, aportación escrita de que se mejore el artículo 27 similar al 35 de la Ley 21/2013)

La explotación de los proyectos también se evalúa.

En el **artículo 27.- Estudio de Impacto Ambiental**, se establece que el estudio de impacto ambiental incluya las **fases de ejecución, explotación, y en su caso demolición o abandono del proyecto.**

Se ha mejorado la redacción del artículo 27 recogiendo de forma más exhaustiva todos los aspectos a evaluar, en consonancia con el artículo 35 de la Ley 21/2013.

Nota: Además, el programa de vigilancia ambiental se aplica cuando la actividad ya está en funcionamiento

Artículo 27.- Estudio de impacto ambiental

Sobre el contenido que, en todo caso, debe tener un Estudio de Impacto Ambiental:

- c) La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono, **sobre la población y sus bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y sobre el medio natural, tanto en sus factores bióticos (fauna y flora) como abióticos (tierra, agua, aire, clima y paisaje), así como en su mutua interrelación.**

Se cambia por:

- c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, **acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados**, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Que la Administración ponga a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder que sea de utilidad para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental

(también recibida aportación escrita)

Se ha añadido un nuevo apartado 4. en el artículo 27.- Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 27.- Estudio de impacto ambiental

Sobre el contenido que, en todo caso, debe tener un Estudio de Impacto Ambiental: Se ha añadido un nuevo apartado 4.

Artículo 27. ...

3.- El estudio de impacto ambiental perderá su validez si en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado ante el órgano sustantivo para la realización de la información pública y de las consultas.

4. La Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Al artículo 27:

En el estudio de impacto ambiental:

Justificar la selección de alternativa de forma posterior a la valoración de impactos de todas ellas

La metodología de evaluación de impacto ambiental establece que la selección de alternativas se realice teniendo en cuenta sus efectos ambientales, y se justifiquen las razones de la decisión adoptada (artículo 27, punto 1. b)

La valoración de impactos exhaustivamente desarrollada y el establecimiento de medidas preventivas, correctoras y, en su caso, compensatorias se realiza para la alternativa seleccionada.

El artículo 27.1 se ha ajustado de forma exacta al artículo 35.1 de la Ley 21/2013 estatal.

La propuesta supondría una diferenciación sin precedentes con respecto a lo que dispone la legislación básica estatal y la Directiva europea de Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

<p>Al artículo 30:</p> <p>Que se garantice que la Administración entrega los informes al promotor</p>	<p>Artículo 30.1.</p> <p>En el plazo máximo de quince días naturales desde que hubiera concluido el período de información pública y consultas a las que se refieren los artículos 28 y 29, el órgano sustantivo remitirá al promotor para su consideración, los informes recibidos en las consultas realizadas y las alegaciones presentadas en el período de información pública. Esta remisión se hará por el órgano ambiental cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.</p>
---	---

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Al artículo 33:

Definir con más precisión y concreción la justificación o motivación de la DIA y de las condiciones, más allá del resumen del análisis técnico

Se considera una aportación sobre cómo se redactan y cuáles son los contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental (que ya de por sí son bastante extensas). Si bien dentro de la revisión sistemática de procedimientos del INAGA, se recoge esta aportación, no vemos necesario modificar la redacción del artículo 33 de la Ley.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Al artículo 33:

Definir mejor el concepto y alcance jurídico de

DETERMINANTE

en el informe

Este concepto está definido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común:

2. “Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los **supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.**

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.”

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Al artículo 33:

Previo a la publicación de la DIA, prever un trámite de audiencia breve antes de dar por finalizado el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Es innecesario introducir esta precisión porque se da audiencia al interesado en aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Al artículo 34:

Revisar la vigencia de la DIA, que va a pasar en Aragón de 2 a 4 años:

Hay una aportación sobre revisar este plazo a la baja, porque pueden haber cambiado sensiblemente las condiciones ambientales

Y hay una aportación contraria solicitando que se analice en cada caso y se puedan poner plazos aún más largos, por la dificultad en sacar adelante los proyectos

La vigencia de las DIA en Aragón es actualmente de 2 años, sin definir hasta dónde pueden alcanzar sucesivas prórrogas, que debe valorar el órgano ambiental –artículo 32.3 de la actual Ley 7/2006-

En la legislación básica estatal (Ley 21/2013) la vigencia es de 4 años, prorrogables hasta 6. (con la normativa anterior estatal era de 5 años).

Se ha optado por unificar los plazos de vigencia de la Ley aragonesa con la Ley Estatal 21/2013, siguiendo el criterio de garantía de la unidad de mercado nacional.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

<p>Al <u>artículo 34</u>: Adecuación de plazos en el artículo 34 (se refiere a 2 años para la prórroga expresa y 1 año para la prórroga por silencio)</p>	<p>Artículo 34, sobre la prórroga de la vigencia de la DIA: “Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la solicitud de ampliación de plazo de la vigencia de la declaración de impacto ambiental, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.” ---- (suprimimos “por el plazo máximo de un año”, de forma que por silencio administrativo se entendería que cuenta con una prórroga de dos años)</p>
<p>Y en el 36.2 añadir un plazo de 20 días hábiles</p>	<p>Se refiere a la inadmisión (con una Resolución motivada) de una solicitud de prórroga de vigencia. No se acepta, porque valorar y motivar dicha Resolución puede requerir mayor plazo.</p>

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

A los Anexos I y II de Evaluación de Impacto Ambiental:

Revisar los supuestos eliminados en la normativa aragonesa con respecto a la Ley Estatal y, en su caso, recuperarlos para no provocar inseguridad jurídica.

Ejemplo: Puertos (pueden ser fluviales)

Varias peticiones de aclaraciones y detección de erratas

Se ha revisado, y comprobado que los supuestos que no se citan en los Anexos son de competencia estatal (ejemplos: puertos fluviales), o son supuestos que no se pueden producir en Aragón (extracciones de turba de más de 150 hectáreas).

En cualquier caso, para estos supuestos se tiene la seguridad jurídica sobre su sometimiento o no a EIA en la Ley 21/2013 estatal.

Algunas peticiones no se atienden por adecuar el texto a la norma estatal (ejemplo, almacenamiento temporal de residuos inertes). Sí se acepta:

Añadir en **Anexo I, apartado 2.4 –fracturación hidráulica-**: “**almacenamiento de CO2, almacenamiento de gas y geotermia de media y baja entalpía**”

Nueva redacción de los apartados 9.2, 9.4 y 9.5 del anexo II (residuos) para clarificar instalaciones al aire libre en polígonos industriales y fuera de ellos.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Anexo II de Evaluación de Impacto Ambiental:

Mantener para líneas de alta tensión los mismos criterios que la norma básica estatal

Supuesta errata en el apartado 8.2 “caudal superior a 5 hectómetros cúbicos al año”

Excepcionalmente, el anteproyecto de Ley tiene en este apartado una exigencia mayor que la Ley 21/2013:

En Aragón existe un elevado número de líneas de 6 kV, 10 kV ó 13.2 kV que quedarían exentas: Las características de los apoyos y otras magnitudes aconsejan que estas instalaciones se sometan a evaluación de impacto ambiental simplificada.

El apartado 8.2 sobre trasvases de agua, al eliminar la expresión “al año”, se ha incrementado la exigencia a trasvases por debajo de 5 hm³/año pero que por acumulación supongan detracciones acumulativas superiores a 5 hm³.

(También se da exigencia mayor en Aragón en: Parques eólicos –ya que el umbral de la Ley 21/2013 incluye a los parques de competencia estatal pero dejaría fuera a todos los priorizados en Aragón-)

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Anexos I y II de Evaluación de Impacto Ambiental:

Posibles incoherencias en plantas de energía solar y eólica, entre los anexos I y II

Los diferentes umbrales establecidos responden a la ubicación del proyecto.

Por ello, los proyectos del Anexo I grupo 9, aunque sean similares a los proyectos del grupo 3, tienen umbrales inferiores: porque se ubican en zonas ambientalmente sensibles.

El supuesto del anexo 2, se encuentran las instalaciones de energía solar de más de 10 has PERO fuera de zona ambientalmente sensible (Red Natura 2000, Espacios protegidos, etc).

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Aportaciones

Valoración

Anexos I y II de Evaluación de Impacto Ambiental:

Precisar los límites en el caso del almacenamiento de gases combustibles

¿cualquier depósito de GLP puede considerarse almacenamiento de gases combustibles?

La redacción es idéntica a la Ley 21/2013.

Efectivamente un depósito de GLP doméstico subterráneo (dado que no hay ningún umbral), estaría sometido a una EIA simplificada.

Lo habitual es que estas instalaciones se sitúen en tanques en superficies que ya tienen sus umbrales, pero podría darse también este caso.

La Ley 21/2013 no ha establecido umbrales, por lo que tampoco se pueden establecer en la legislación aragonesa, sería reducir los requisitos ambientales de la legislación básica.

Aportaciones a la EIA (y también a la LAAC)

Aportaciones

Valoración

Sobre la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada

Que se den las máximas facilidades a los promotores de microempresas agroalimentarias del medio rural

Y otra aportación similar sobre la licencia de actividad clasificada: Que estas microempresas agroalimentarias estén exentas de Licencia, incluyéndolas en el anexo V de la Ley

El anteproyecto de Ley aragonés no puede simplificar más los trámites para la evaluación ambiental simplificada sin vulnerar la norma básica estatal.

No obstante, con respecto a lo solicitado, la mayor parte de microempresas no estarán sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental simplificada sino tan sólo a Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC).

No pueden quedar exentas por razones de índole económico o social.

Pero sí pueden acogerse a la DECLARACIÓN RESPONSABLE (artículo 72 de la Ley).

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Consulta

Respuesta

¿Cómo quedan en Aragón los procedimientos y estudios relativos al fracking, teniendo en cuenta la declaración de Aragón como territorio libre de fracking y la proposición no de Ley sobre esta materia?

Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental estatal, y anteproyecto de Ley, que coinciden:

Anexo I, proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria

Grupo 2, Industria Extractiva:

d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de baja y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Consulta

Respuesta

¿Cómo quedan en Aragón los procedimientos y estudios relativos al fracking, teniendo en cuenta la declaración de Aragón como territorio libre de fracking y la proposición no de Ley sobre esta materia?

Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental estatal, y anteproyecto de Ley, que coinciden:

Anexo II, proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras:

Perforaciones profundas petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación

Una Ley autonómica no puede PROHIBIR esta técnica, porque impide el ejercicio de competencias del Estado (recurso de inconstitucionalidad presentado a la Ley de Cantabria)

Muy relacionada: Aclarar los apartados 3.5 y 3.6 del Grupo 3.- Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales

Se ha reproducido el texto de la Ley 21/2013

Aportaciones a la Evaluación de Impacto Ambiental

Consulta

Respuesta

¿Cómo quedan en Aragón los procedimientos y estudios relativos al fracking, teniendo en cuenta la declaración de Aragón como territorio libre de fracking y la proposición no de Ley sobre esta materia?

Reparto de competencias:

Aquellos proyectos de **exploración e investigación**, cuyo órgano sustantivo competente sea el órgano autonómico (Departamento de Industria) la evaluación ambiental corresponderá al INAGA.

Si dichos proyectos implicasen **fracturación hidráulica** deberán someterse a **evaluación de impacto ambiental ordinaria** y en caso de que se realicen perforaciones profundas sin fracking, a evaluación ambiental simplificada.

En los proyectos de **explotación**, al ser el Ministerio de Industria el órgano sustantivo que autoriza el proyecto, la evaluación ambiental será competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Aportaciones a la EIA y a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

En el Anexo I, proyectos que se tienen que someter a Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria:

Valorar que las explotaciones ganaderas cambien su ubicación, para que tengan un procedimiento más ágil y menos complejo

Con respecto al Anexo IV, instalaciones que precisan Autorización Ambiental Integrada, que se muestre una sensibilidad especial hacia las instalaciones ganaderas

Entendiendo el problema de las explotaciones ganaderas, esta propuesta es una reducción de exigencias y no es viable en el ámbito autonómico.

Hay que recordar que la Ley aragonesa puede establecer mayores requisitos ambientales pero no inferiores a los de la legislación básica.

En todo caso, en la valoración de efectos ambientales de las instalaciones ganaderas se tienen en cuenta sus peculiaridades y diferencias respecto del sector industrial

Aportaciones a la EIA y a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Clarificar las disfunciones entre los Anexos de las Leyes estatales 21/2013 y 5/2013 (Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada)

Es decir, trabajar en alinear y hacer más coherentes los umbrales en ambas normativas

Este es un problema diagnosticado desde hace tiempo por las CCAA y por el Ministerio, que conviene resolver en el ámbito nacional e incluso europeo.

En el seno de la conferencia sectorial, se ha anunciado la creación de un grupo de trabajo.

No es una propuesta que pueda resolverse en el anteproyecto de Ley aragonesa, salvo que se igualen los anexos I y IV “por elevación” haciendo uso de las competencias autonómicas de protección adicional del medio ambiente, pero esta solución supondría una deficiente adecuación a la Ley 21/2013 estatal, además de ser contraria a la Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental

Aportaciones

Valoración

<p>Posibilitar la inadmisión en evaluación ambiental estratégica tal y como se contempla en la Ley 21/2013</p>	<p>Se ha incorporado la posibilidad de inadmisión y los supuestos en que puede producirse para PLANES:</p> <p>En el artículo 13: Tramitación de la Evaluación ambiental estratégica ordinaria</p> <p>En el artículo 21: Modificación de la Declaración Ambiental Estratégica</p> <p>En el artículo 22: Evaluación ambiental estratégica simplificada</p> <p>(aunque sin señalar un plazo)</p>
---	--

Artículo 13.- Tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria

Se añade:

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.**
- b) Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.**
- c) Si ya se hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.**

Aportaciones a la Evaluación Ambiental

Aportaciones

Valoración

<p>Posibilitar la inadmisión (en la evaluación de impacto ambiental) tal y como se contempla en la Ley 21/2013</p>	<p>Se ha incorporado la posibilidad de inadmisión y los supuestos en que puede producirse para PROYECTOS:</p> <p>En el artículo 32: Instrucción y análisis técnico del expediente</p> <p><i>(ya estaba en el artículo 36: Modificación de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental)</i></p> <p>En el artículo 37: Evaluación de Impacto Ambiental simplificada</p> <p>(aunque sin señalar un plazo)</p>
---	---

Artículo 32.- Instrucción y análisis del expediente (*de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria*)

Se añade:

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.**
- b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.**
- c) Si ya se hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustancialmente análogo al presentado.**

Aportaciones a la Evaluación Ambiental en Zonas Sensibles

Aportaciones

Valoración

(artículo 42 y artículo 4, definiciones):

Incluir como Zonas Ambientalmente Sensibles los humedales singulares de Aragón

-En otra aportación escrita, se propone incluir todas las Areas Naturales Singulares del proyecto de Ley de Modificación de la Ley 6/98, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón

Se han aceptado estas aportaciones modificando la definición de Zonas Ambientalmente Sensibles en el artículo 4,

y de igual forma modificando la relación de los proyectos sometidos a evaluación en zonas ambientalmente sensibles, en el artículo 42

Zonas ambientalmente sensibles (artículos 4 y 42)

– se recuerda que los párrafos nuevos se indican en color rosado–

- a) Los espacios de la Red Natura 2000
- b) Los espacios naturales protegidos declarados al amparo de la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidas sus zonas de protección, sus zona periféricas de protección, así como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa internacional, comunitaria, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) El ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales.
- d) Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar y los Humedales Singulares de Aragón, así como las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento o tampón de las zonas núcleo de las Reservas de la Biosfera.

Zonas ambientalmente sensibles (artículos 4 y 42)

- e) Las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento o tampón de las Reservas de la Biosfera.
- f) Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.
- g) Las Áreas Naturales Singulares de Aragón contempladas en la legislación de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, cuando dispongan de normas de declaración o instrumentos de planificación específicos debidamente aprobados, y siempre que dichas normas establezcan la exigencia de un informe preceptivo o autorización de contenido ambiental.

Aportaciones a la Evaluación Ambiental en Zonas Sensibles

Aportaciones

Valoración

Artículo 44: Procedimiento

Comentario sobre el riesgo de que el retraso en la elaboración del informe por parte del INAGA pueda provocar que se desestime un proyecto, sin haber razones justificadas para ello.

Los efectos del silencio están regulados en la Ley 30/1992.

Como sabemos, esta evaluación termina con una autorización del INAGA si no hay ningún órgano de la administración que deba autorizar el proyecto, pero termina con un informe si existe otro órgano competente para autorizar el proyecto.

Parece que se ha querido referir a la posibilidad de que el órgano competente en autorizar, ante una situación de haber transcurrido el plazo de informe del INAGA y no haberlo recibido, resuelva desfavorablemente aplicando el silencio negativo. Esta situación no puede darse, porque el informe del INAGA es preceptivo y vinculante.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Al artículo 47.2:
Alcance de la
Autorización
Ambiental Integrada

En instalaciones
explotadas por
diferentes titulares, la
responsabilidad
deberá ser siempre
solidaria

Por entender que
puede ser una vía
abierta para eludir la
responsabilidad.

Art. 47.2.- En caso de que una autorización ambiental integrada sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, deberá delimitarse en la autorización el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos. Tal responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.

La redacción es copia del artículo 6.2 del Real Decreto 815/2013, básico. Se contempla la responsabilidad solidaria con carácter general, con la posibilidad de que los distintos titulares acuerden entre sí un reparto distinto de la responsabilidad.

En cualquier caso, siempre habrá un titular responsable (respondido por otro participante en el propio taller).



Otra mejora realizada en el artículo 47: Alcance de la Autorización Ambiental Integrada, tras sugerencia escrita, es:

Punto 3.

Si en la autorización ambiental integrada se incluyen varios procesos o varias actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se podrá considerar un foco virtual, sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos, que permita establecer valores límite de emisiones globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

**Al artículo 48.1.b):
Autorizaciones que se integran en la Autorización Ambiental Integrada**

Tener en cuenta los requerimientos a actividades incluidas en los anexos de la Ley de Responsabilidad Ambiental y las referencias a la Ley 22/2011

Las autorizaciones en materia de residuos se integran en la AAI. No se cita la Ley 22/2011 pero hay una referencia expresa general que no hace modificar la redacción del anteproyecto de Ley:

48. Finalidad de la autorización ambiental integrada:

a) Establecer todas las condiciones...

b) Integrar en una única resolución administrativa:

- Todas las autorizaciones e informes ambientales que resulten de aplicación en materia de producción y gestión de residuos...

En la normativa de Responsabilidad Ambiental no hay un régimen de autorizaciones propiamente dicho que se tenga que integrar

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Al artículo 53:

**Eliminar un paso
(informe urbanístico
previo a la solicitud)**

**y que el INAGA
solicite el informe
urbanístico a la vez
que se solicitan el
resto de informes**

Un proyecto con incompatibilidad urbanística no puede obtener la autorización ambiental integrada. Por ello se pone como primer requisito a recabar por el promotor, previo a la solicitud de AAI.

Se trata de evitar que el promotor prepare toda la documentación para iniciar un expediente, y someterla a información pública y consultas si el emplazamiento no tiene viabilidad.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Al artículo 53 – cont.

Establecer el cumplimiento obligatorio del plazo del informe urbanístico del Ayuntamiento.

Si no se cumple el plazo, prever posibles indemnizaciones para los promotores

Si el Ayto. incumple el plazo, el promotor puede presentar la copia de la solicitud de dicho informe e iniciar el expediente.

Art. 53. 2.- El informe urbanístico será expedido por el ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de su solicitud. En el supuesto de que no se emita el informe en el plazo indicado, el titular o promotor de la instalación presentará, junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, copia de la solicitud del mismo.

En tal caso, el expediente se tramita pero si el informe urbanístico – cuando se produzca- es negativo, el expediente se archivará (punto 3. del mismo artículo).

No es posible prever indemnizaciones por un retraso en un informe municipal.

Nota: Otras CCAA deniegan AAI después de la tramitación por incompatibilidad urbanística

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Al artículo 53 – cont.

Otra aportación sugiere que en caso de que el Ayto. no pueda hacer el informe urbanístico (por falta de capacidad) , se contemple una alternativa, p.ej. que dicho informe urbanístico lo haga la comisión provincial de urbanismo.

Se trata de una competencia municipal. No procede derivar esta competencia a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Es un informe trascendental pero no complejo. Se trata de manifestarse sobre la compatibilidad de la ubicación del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente.

Aportaciones a la AAI y también a EIA

Aportaciones

Valoración

En el artículo 54 –

Contenido de la solicitud de AAI, se pide añadir el inventario de sustancias REACH o sustancias problemáticas de acuerdo al Reglamento REACH (registro y control de sustancias químicas de la UE).

Se ha estimado introduciendo la referencia al reglamento REACH en la autorización ambiental integrada.

Se ha modificado el apartado g) del artículo 54 – contenido de la solicitud:

g) Relación de sustancias peligrosas relevantes que se utilicen, produzcan o emitan en la instalación, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación. A tal efecto se presentará declaración de las sustancias que consumen o fabrican que están afectadas por el Reglamento CE 1907/2006, relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) y fichas de seguridad de cada una de dichas sustancias en las que se indiquen sus riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente.

Aportaciones a la AAI y también a la EIA

Aportaciones

Valoración

En el artículo 54 –

También se ha sugerido introducir las obligaciones establecidas por el Reglamento REACH en la Evaluación de Impacto Ambiental

Se ha introducido la referencia al reglamento REACH en la autorización ambiental integrada.

En Evaluación de Impacto Ambiental se considera innecesario hacer esta referencia concreta teniendo en cuenta los términos tan amplios en que se ha redactado el artículo 27 sobre el contenido del Estudio de Impacto Ambiental.

Aportaciones a la AAI y también a la EIA

Aportaciones

Valoración

<p>En varios artículos</p> <p>Mejorar la redacción para aclarar las exigencias de visado colegial en la redacción de proyectos y otros documentos técnicos que se exigen en la Ley</p>	<p>Se ha introducido la referencia a la exigencia del visado colegial, en su caso (La normativa reguladora es el Real Decreto 1000/2010), en los artículos:</p> <p>Art. 4.- En la definición de proyecto (apartado 37), lo que se extiende a todos los artículos en que se cita el término “proyecto”</p> <p>Art. 54.- Contenido de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (sobre el proyecto básico)</p> <p>Art. 84.- Presentación del certificado de conformidad de las obras con el proyecto, para solicitar la Licencia de Inicio de Actividad</p>
--	---

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

PLAZOS en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada:

Reducir plazos de información pública

Reducir plazos de emisión de los informes sectoriales

Reducir el plazo de 9 meses para emitir la Resolución del INAGA

Los plazos de información pública no pueden reducirse porque están fijados en la legislación básica estatal (derivados de Directiva europea), además de que esta reducción restaría garantías al procedimiento.

Los plazos de emisión de informes sectoriales y de Resolución del INAGA, deben hacer posible su cumplimiento en la práctica de los expedientes de AAI, que son los de mayor complejidad técnica (y agrupan varias autorizaciones en una sola).

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

PLAZOS en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada:

Que no se tengan en cuenta los informes emitidos fuera de plazo

Que existan mecanismos que obliguen a la emisión de informes en plazo

Que se cumplan los plazos en emitir la Resolución del INAGA

Estas propuestas son contrarias a la legislación básica del Estado

(Ley 16/2002 modificada por Ley 5/2013, y Real Decreto 815/2013).

Esto último no es realmente una aportación al texto legal, sino una petición al Instituto

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Sobre la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, incluir en la Ley:

Que se informe al solicitante del estado de avance de las gestiones durante el tiempo de tramitación de la AAI, y

Que se notifique la Resolución tanto si es positiva como negativa

Estas aportaciones no es necesario incluirlas en el texto del anteproyecto de Ley.

De acuerdo con la Ley 30/1992, que regula el procedimiento administrativo común:

- El interesado puede acceder en cualquier momento al expediente y conocer con todo detalle los trámites y documentos que se han ido incorporando.

Además, en la página web del INAGA se puede consultar el estado de tramitación del expediente.

- El silencio administrativo (negativo en este caso) no exime de emitir Resolución expresa por parte de la Administración.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Sobre los Sistemas de Gestión Medioambiental EMAS e ISO 14001

Como garantes del cumplimiento de las obligaciones ambientales, que se tengan en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones de control

En aportación escrita, se pide que también se introduzca un artículo 49. bis para que se consideren en la tramitación de autorizaciones, adaptaciones, revisiones y actualizaciones de la AAI

Examinada la normativa básica, se ha incorporado un párrafo en el artículo 92, en coherencia con el RD 815/2013 (artículo 23.4), para EMAS, pero no es posible añadir ISO 14001 –no son equiparables-:

“La planificación de las inspecciones y la evaluación sistemática de los riesgos ambientales tendrá en cuenta los criterios fijados al respecto en la legislación básica estatal, y especialmente, la participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS).de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril.”

Esta segunda parte no es posible por no encajar en la norma básica estatal

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 59:

Sobre la publicación de los documentos de conclusiones relativas a MTD

Que la Ley concrete exactamente cuál es el momento de la publicación de las MTD (fecha para iniciar el cómputo de plazos de adaptación)

Es una cuestión que no puede regular una Ley autonómica.

Hay que acudir a la norma básica estatal (Real Decreto 815/2013).

Cualquier interpretación sobre cuál es la fecha válida de publicación de las conclusiones MTD tiene que ser idéntica en todo el Estado Español y coherente con el resto de la Unión Europea

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 59: contenido de la Autorización Ambiental Integrada

Modificar la redacción para incluir la referencia a la evitación y/o reducción de residuos en el apartado c)

No se modifica la redacción de este apartado porque SÍ incluye la evitación y/o reducción, al citar la jerarquía de gestión de residuos:

c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión que establece la legislación básica estatal en materia de residuos.

La prevención es la primera prioridad de esta jerarquía. Incluir dicha referencia conllevaría desglosar las distintas operaciones de la jerarquía, complicando la redacción.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 61:

Se detecta incongruencia entre el artículo 61 y el 84, en cuanto a cómo solicita el promotor el inicio de una actividad con AAI

Cambiar la redacción o eliminar el apartado 61.2 para que no se confunda con los requerimientos para la licencia de inicio de la actividad.

Otra aportación escrita sugiere mejoras en el artículo 84

Hay varias aportaciones pidiendo que se aclare la necesidad o no de visados colegiales, en distintos artículos

Se ha suprimido el artículo 61.2, evitando así la incongruencia detectada.

Los trámites quedan regulados en el artículo 84, mejorado

Se han incluido las referencias a las exigencias de la normativa vigente (Real Decreto 1000/2010)

ARTÍCULO 84:

1. Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá obtenerse la licencia de inicio de actividad.

2.- A tal efecto, el titular de la instalación o actividad deberá presentar ante el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique ésta, la solicitud de licencia de inicio de actividad acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas. Dicha documentación deberá consistir en:

a) Un certificado del técnico director competente de la ejecución y, en su caso, visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se especifique la conformidad de la instalación o actividad con el proyecto aprobado y a las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas, o un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas.

b) Acta donde se recoja que se ha comunicado a los trabajadores, si los hubiera, o a sus representantes la solicitud de licencia de inicio de la actividad.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 61.1:

Una vez otorgada la AAI, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización y de forma motivada se establezca otro plazo diferente

Se propone otorgar un trámite de audiencia previa para argumentar los motivos de solicitud de aplazamiento

En otra aportación escrita se sugiere mejorar el artículo 70 sobre la caducidad.

Ya existe esta garantía, en tres momentos:

1º) Hay trámite de audiencia antes de dictar la Resolución (artículo 57)

En dicho trámite de audiencia o en cualquier otro momento de la tramitación, el interesado puede solicitar que se le otorgue dicho plazo diferente al de 5 años.

2º) Cuando la AAI ya está concedida, hay posibilidad de solicitar prórroga (artículo 70, mejorado), exponiendo los motivos.

3º) Y finalmente, en caso de que se vaya a declarar caducada la AAI, se dará audiencia al interesado (otra oportunidad para presentar alegaciones y motivación)

ARTÍCULO 70: Caducidad de la AAI

1.- Las autorizaciones ambientales integradas caducarán en los supuestos siguientes:

a) Cuando el ejercicio de la actividad principal de la instalación no se inicie en el plazo de cinco años a partir de la fecha de la publicación de la autorización, siempre que en esta no se fije un plazo distinto, y salvo casos de fuerza mayor. Asimismo, podrán establecerse plazos distintos para las diferentes fases de ejecución del proyecto.

Se ha suprimido el apartado b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.(en coherencia con la sugerencia recibida y con los arts. 67 y 68, y de acuerdo con el art. 13.3 del RD 815/2013)

2.- No obstante, por causas justificadas el titular de la instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

3.- La caducidad, cuando proceda, será declarada formalmente por el órgano que hubiera otorgado la Autorización Ambiental Integrada, previo trámite de audiencia al titular de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 para las autorizaciones ambientales integradas con declaración de impacto ambiental.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 62:

Que se diga explícitamente que se irán resolviendo las modificaciones no sustanciales mientras se está tramitando una nueva AAI derivada de una modificación sustancial

Es decir, que la modificación sustancial no paralice las resoluciones de las modificaciones no sustanciales

Con la redacción actual de la Ley no hay ningún precepto que impida ir resolviendo modificaciones no sustanciales mientras que se está tramitando una modificación sustancial. De hecho en muchos casos, se está haciendo.

Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que, en ocasiones, estas modificaciones no son independientes, están interrelacionadas e incluso presentan contradicciones entre sí, lo cual puede conllevar:

- Que sea necesario acumular los expedientes**
- Que sea necesario resolver la modificación sustancial en primer lugar, o**
- Que una resolución condicione el resultado de la otra.**

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 62:

Que se explicita en la Ley la posibilidad de solicitar una resolución expresa de la no sustancialidad de una modificación

La Ley 30/1992 exige resolver de forma expresa, aunque haya silencio administrativo, aún estando fuera de plazo. En el marco de dicha Ley 30/1992, no cabe añadir nada más en el anteproyecto de Ley.

Nota: En el último año, en muchos expedientes de este tipo el INAGA ha dejado que surtan efectos por silencio administrativo, tras comprobar que se trataba de una modificación no sustancial, retrasando la emisión de resolución expresa (debido a la actualización de las más de 700 AAI en el plazo dictado por la ley básica estatal, antes del 7/1/2014). Pese al silencio positivo, algunos Ayuntamientos han exigido al promotor una justificación escrita de que la modificación es no sustancial, o del sentido del silencio, esta situación se ha resuelto comunicando la resolución expresa.

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 62.1: Criterios de modificación sustancial y no sustancial

Se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más **NO** sustanciales

En efecto, se ha corregido esta errata en el artículo 62.1 (faltaba el **NO**)

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 62.1: Criterios de modificación sustancial y no sustancial

Ampliar los criterios a la hora de considerar una modificación sustancial, en relación con combustibles y sustancias peligrosas

Ampliar reproduciendo en la Ley todos los criterios de la normativa básica estatal

No se amplían, considerando que la redacción actual es adecuada y acorde con la legislación básica estatal.

En este caso es preferible que la Ley haga la referencia a los criterios de la normativa estatal y no los reproduzca totalmente (una modificación futura del RD 815/2013 en este aspecto, no obligaría a modificar la Ley)

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 66: Tramitación de la revisión de la AAI

Flexibilizar el plazo para presentar la documentación relativa a la revisión de las AAI en función de la complejidad de las MTD (el plazo establecido para responder al requerimiento del INAGA es de quince días, en el artículo 66.2)

Coincidiendo con la apreciación de que el plazo es corto, no se puede prolongar en la Ley aragonesa, por estar establecido en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, básico.

No obstante, hay que tener en cuenta que:

- El INAGA requiere al promotor esta documentación después de obtener los pronunciamientos de otros organismos (art. 66.1)***
- Estos pronunciamientos se solicitan en el plazo de dos años desde la publicación de las conclusiones de las MTDs (art.66.1)***
- Por tanto entre la publicación de dichas conclusiones MTD y la fecha de requerimiento del INAGA, la empresa puede ir preparando documentación e información para la revisión, resultados de control de sus emisiones, y otros datos para comparar el funcionamiento de su instalación con las MTDs.***

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Artículo 68: Cese definitivo y cierre de la instalación

Que se establezcan plazos para verificar las condiciones de cierre de la instalación, una vez está cerrada.

(por entender que no es lógico verificar el cumplimiento de condiciones de cierre antes de que se produzca dicho cierre)

No hay que confundir el “cierre” con el “cese de la actividad”. Sí es lógico que primero cese la actividad, posteriormente se verifique el cumplimiento de las condiciones de cierre, y finalmente se cierre definitivamente la instalación.

Además, el procedimiento previsto en este artículo es el establecido en el Real Decreto 815/2013

Aportaciones a la Autorización Ambiental Integrada

Aportaciones

Valoración

Anexo IV, instalaciones sometidas a AAI

Que se incrementen en lo posible los límites que fija el Anexo para el sometimiento a Autorización Ambiental Integrada

(se reduzcan las exigencias de sometimiento a AAI)

Que se aclare por qué el punto 3.2 no tiene contenido

Que se mejore la redacción de los puntos 3.5 y 4.

Es inviable la petición.

El Anexo IV es reproducción del anexo de la legislación básica estatal, y las Comunidades Autónomas no tienen competencias para reducir exigencias ambientales (sí para reforzarlas).

Este punto se refería a instalaciones para la fabricación de amianto, y al prohibirse éstas, ha quedado vacío (evitando la reenumeración de los demás supuestos)

Se ha optado por la transcripción literal de la legislación básica estatal

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

<p>Artículo 71</p> <p>Modernizar la definición de algunas actividades clasificadas.</p> <p>En concreto, añadir como actividades peligrosas las susceptibles de causar riesgo químico o biológico</p>	<p>Numerosas opiniones contrarias en el propio taller.</p> <p>Las actividades peligrosas están asociadas a los riesgos de incendio o explosión</p> <p>Las actividades con riesgo químico se calificarían como nocivas y las de riesgo biológico se calificarían como insalubres.</p>
--	---

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

<p>Artículo 72: Declaración responsable</p> <p>Mejorar la redacción del artículo 72 para que se entienda bien</p>	<p>Cuando entró en vigor la figura de la Declaración Responsable (modificación de la Ley 7/2006 mediante la Ley de Medidas de 2012), por lo novedoso de esta figura y las dudas que suscitó, se escribieron las explicaciones detalladas de cómo aplicar este artículo, y los criterios e interpretaciones a tener en cuenta por los Ayuntamientos, en la Resolución del INAGA de fecha 16 de abril de 2012, comunicada a todos los Ayuntamientos y publicada en la página web del Instituto.</p> <p>No parece viable incluir el contenido de esta Instrucción en la Ley, porque haría demasiado extenso este artículo.</p>
--	---

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

Artículo 71: Las actividades sometidas a EIA ordinaria o simplificada no precisarán calificación ambiental, si bien los Ayuntamientos voluntariamente podrán decidir someterlas al trámite de calificación ambiental.

Que se elimine la potestad de los Ayuntamientos de suprimir el trámite de licencia ambiental a actividades con EIA

No se trata de una potestad de los Ayuntamientos de suprimir la licencia ambiental de actividad clasificada, sino que las actividades sometidas a EIA no precisan el trámite de calificación ambiental.

En la actual Ley 7/2006 ya se contempla esta exención para las actividades sometidas a EIA ordinaria, y en este anteproyecto de Ley se han añadido expresamente las actividades sometidas a EIA simplificada.

El motivo de permitir a los Aytos. decidir que, en un caso concreto, se realice el trámite de calificación es que en dicho trámite se examinan algunos aspectos que no se evalúan en la EIA (p. ej., de seguridad industrial, incendios). Así, si un Ayto. carece de medios para examinar estos aspectos, puede contar con el apoyo de la Comisión de Calificación.

Aportaciones a la (LAAC)

Artículo 74: Modificación sustancial de actividades

Concretar
criterios a la
hora de valorar
si la
modificación
es sustancial o
no

para evitar
diferencias de
criterio entre
Ayuntamientos

El art. 74 señala que se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación sobre seguridad, salud de las personas y medio ambiente en los siguientes aspectos (aunque no se dan criterios cuantitativos):

- *Tamaño y producción de la instalación,*
- *Recursos naturales utilizados por la misma*
- *Consumo de agua y energía*
- *Volumen, peso y tipología de residuos generados*
- *Calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales de las áreas geográficas afectadas*
- *Grado de contaminación producido*
- *Riesgo de accidente*
- *Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas*

Hay aspectos que no pueden concretarse más o que dependen (y mucho) del emplazamiento concreto.

Es interesante la propuesta de trabajar en establecer criterios en los aspectos que sí lo permiten (como % de incremento de residuos, o de consumo de agua y materias primas), como existen en las AAI. Tomamos nota de la iniciativa, pero en todo caso como guía técnica y no en la Ley, ya que es una **COMPETENCIA MUNICIPAL**.

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

**Artículo 76: Solicitud
(y también para el 72,
declaración responsable)**

**Que el técnico firmante
esté cubierto por algún
seguro de
responsabilidad civil**

**Excede del alcance de esta norma regular o
introducir modificaciones en la normativa
reguladora del ejercicio profesional
(máxime cuando está inmersa en un
proceso de cambio)**

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

Artículo 77:
Procedimiento de la LAAC

Disminución de plazos en el procedimiento de licencia ambiental:

En concreto, que se acorte el período de exposición pública de 30 días

El período de exposición pública es de 15 días naturales (artículo 77.3)

Solamente se contempla una exposición pública de un mes cuando la actividad también está sujeta a EIA (art. 77.4) , y este plazo no puede acortarse por estar establecido en la Directiva Europea y legislación básica estatal.

No obstante, para agilizar la tramitación: La Remisión para Calificación de la actividad, a las Comisiones Técnicas de Calificación se hará simultáneamente al período de información pública (actualmente se hace después).

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

Artículo 78: Calificación por las Comarcas

Que el informe de calificación de la actividad sea competencia del INAGA. En su defecto, establecer un sistema de garantías, en el caso de que las comarcas asuman las competencias, para homologar los criterios de valoración

Aclarar mejor las delegaciones de competencias entre Comarcas y Ayuntamientos.

Regular una comisión técnica de las Comarcas como órgano coordinador

Es una cuestión que excede del ámbito de esta Ley

(Ley de Comarcalización de Aragón).

Llegado el caso, puede hacer muy conveniente la elaboración de guías técnicas para prestar apoyo a las Comarcas y para mantener unos criterios de valoración homogéneos.

Pueden recogerse estas cuestiones y otras (traspaso de medios, etc.) en las normas que hagan efectivas las transferencias de competencias.

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

Artículo 78: Calificación por las Comarcas

Añadir en el artículo la referencia a las Grandes Ciudades junto con las Comarcas

(las grandes ciudades tienen sus propios departamentos para la calificación)

No es una cuestión relacionada con las grandes ciudades, sino que:

Los Ayuntamientos pueden solicitar la exención del trámite de calificación

Hay Ayuntamientos que tienen otorgada esa exención del trámite para determinadas actividades

(Decreto 109/1986 y Orden de 28 de noviembre de 1986 del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, BOA 12/12/1986)

Aportaciones a la Licencia Ambiental de Actividad Clasificada (LAAC)

Aportaciones

Valoración

Artículo 79: Resolución de la LAAC

Se considera confusa la redacción del apartado 79.2.

Simplificarla para que se entienda mejor el silencio positivo por inacción del Ayuntamiento

(por ejemplo, “se estimará”, en lugar de “podrá entenderse estimada”)

Art. 79.1. El plazo máximo para resolver...

Art. 79.2: Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada, siempre que se haya emitido el informe de calificación de la actividad con carácter favorable o, en su caso, siempre que se hubiera formulado la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental con carácter favorable.

Se utiliza la expresión “podrá entenderse estimada la solicitud” y no se simplifica el resto de la frase para explicar que:

Solamente se aplicará el silencio positivo cuando haya informe de calificación favorable (o, en su caso, EIA favorable). Si aún no se ha superado este trámite favorablemente, no es de aplicación el silencio positivo.

Aportaciones a la LAAC

Aportaciones

Valoración

**Artículo 79:
Resolución de la LAAC, cuando hay EIA**

Reducir el plazo para los proyectos sujetos a EIA

y explicitar que se incorporan los condicionantes de la DIA para conceder la LAAC

Explicado en aportaciones anteriores sobre los plazos, que las diferencias están motivadas por la legislación básica.

Se recuerda que los proyectos sometidos a EIA estarán exentos del trámite de calificación, con carácter general.

(si la aportación se refería al plazo para resolver la LIA, tiene que ser mayor cuando hay EIA o AAI que cuando no la hay, porque interviene el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la comprobación)

Está explicitado, pero en el artículo 33.3 sobre la DIA:

Art. 33.3.- La declaración de impacto ambiental se notificará al promotor del proyecto y se remitirá al órgano sustantivo para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa que autorice o apruebe... (en este caso, el Ayto para que sea incluida en la LAAC)

Aportaciones a la Licencia de Inicio de Actividad (LIA)

Aportaciones

Valoración

Artículo 84: Solicitud de la LIA

Documentación a presentar, en relación con el acta de comunicación a los trabajadores:

Cambiar “o” por “y” en el artículo 84.2b)

Art. 84.2.b) Acta donde se recoja que se ha comunicado a los trabajadores, si los hubiera, o a sus representantes la solicitud de licencia de inicio de actividad.

Se considera que no procede cambiar “o” por “y” precisamente por su condición de representantes de los trabajadores, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la representación sindical de los trabajadores.

Aportaciones a la Licencia de Inicio de Actividad (LIA)

Aportaciones

Valoración

Sobre la Resolución de Licencia de Inicio de Actividad

Que la licencia de inicio se emita de oficio por el Ayuntamiento una vez se haya comprobado el pago de la tasa

Se trata de la tasa municipal, y no tiene cabida en esta Ley.

Artículo 87.- Resolución de LIA

Los Ayuntamientos no podrán cumplir el plazo de 15 días naturales

Se ha modificado este artículo:

87.1. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia de inicio de actividad será de quince días hábiles contado desde la fecha de su solicitud. En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, el plazo para resolver y notificar será de un mes desde la fecha de su solicitud

Aportaciones a la Licencia de Inicio de Actividad (LIA)

Aportaciones

Valoración

Sobre la emisión de la Licencia de Inicio de Actividad

Clarificar qué pasa en el período entre la Declaración responsable y la resolución de la Licencia de Inicio

La actividad estará funcionando. En todo momento el Ayto. tiene plenas facultades de inspección, vigilancia y control (artículo 90, competencias de inspección)

El Ayuntamiento, en el ejercicio de la inspección, aplicando el artículo 100 (suspensión de actividades) podría acordar la suspensión de la actividad por causas como:

b) Ocultación de datos, falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental

...

d) por existir razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes

Las consecuencias de la declaración responsable y la resolución de dudas interpretativas se incluyeron en la instrucción aprobada por Resolución de 16 de abril de 2012 de la Directora del INAGA, citada antes.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

Artículo 90:

Competencias de inspección y control

En el caso de la evaluación ambiental, que las competencias de inspección y control recaigan en el órgano ambiental

La decisión de que las competencias de inspección y sanción recaigan en el órgano sustantivo se ha adoptado en línea con lo establecido por la norma básica estatal.

Desde un objetivo de simplificación administrativa, es más eficiente que el mismo órgano que autoriza y controla lo autorizado (el órgano sustantivo) realice el control del cumplimiento de todas las condiciones impuestas a la actividad en su autorización, entre ellas están las condiciones ambientales de la Declaración de Impacto Ambiental o el Informe de Impacto Ambiental.

Tras 28 años de experiencia en la aplicación de la normativa de EIA, es una legislación asentada y conocida, con carácter transversal que afecta a todos los sectores económicos.

Aportaciones

Valoración

Artículo 90:

Competencias de inspección y control

(continuación de la página anterior)

En el caso de la evaluación ambiental, que las competencias de inspección y control recaigan en el órgano ambiental

Las garantías de protección ambiental no disminuyen pues sigue siendo la propia Administración quien debe garantizar su cumplimiento.

Otra cuestión es que surjan dificultades de interpretación, para ello se prevé la ayuda del órgano ambiental en el mismo artículo 90. 2. Se ha mejorado la redacción:

Artículo 90. 2. Para las instalaciones y actividades sometidas al régimen de intervención de evaluación de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, las competencias de inspección y control de los condicionados ambientales impuestos en las declaraciones de impacto ambiental y en los informes de impacto ambiental corresponden al órgano sustantivo.

En este sentido, el órgano sustantivo podrá solicitar del órgano ambiental que hubiera formulado la declaración de impacto ambiental o emitido el informe **de impacto ambiental**, un **informe vinculante** (no un pronunciamiento) de carácter interpretativo sobre los condicionados ambientales impuestos.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

En relación al papel de los organismos de control :

- Que no tengan condición de agentes de la autoridad
- Dotación de recursos en la Administración para que las funciones de inspección y control las realice la propia Administración
- Eliminar este artículo hasta que tenga regulación estatal
- Que no se encargue a organismos de control otro tipo de tareas distintas a la inspección y control, como redacción de informes, tramitación...

No son agentes de la autoridad (el art. 95, señala las facultades del personal inspector FUNCIONARIO)

Habrà una regulación, pero autonómica. En esta Ley se remite al futuro desarrollo reglamentario. Sin perjuicio de que es aplicable la normativa vigente nacional en esta materia.

Los organismos de control realizarán actuaciones materiales de inspección y control no reservadas a funcionarios públicos. No se contemplan otras actuaciones.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Destacados los cambios a color y subrayadas las partes que dan respuesta a las aportaciones

Artículo 93.2:

Para el ejercicio de la función inspectora y de control, **el órgano competente de la Administración que corresponda** (*antes se decía el órgano competente en materia de medio ambiente*), según lo que se determine reglamentariamente, podrá designar a **organismos de control o entidades colaboradoras** que demuestren la capacidad y competencia técnica adecuadas para realizar actuaciones MATERIALES de inspección y control en su nombre, siempre y cuando dichas actuaciones NO ESTÉN RESERVADAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS. En la designación de estas entidades se garantizará un procedimiento de selección que respete los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

Que sea incompatible para un organismo de control:

Suscribir la documentación técnica que avale una declaración responsable e inspeccionar posteriormente dicha instalación por encargo del Ayuntamiento.

Esta incompatibilidad ya existe según la normativa vigente.

Es innecesario hacer una mención expresa.

Artículo 95: Facultades del personal inspector

Eliminar la referencia a la información contable

Sólo es la que tenga incidencia ambiental, y puede ser necesaria en algunos casos.

Artículo 95.- Facultades del personal inspector.

1.- El personal funcionario está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental o contable con incidencia en aspectos ambientales...

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 97: Publicidad

Establecer un plazo máximo de 4 meses para poner a disposición del público el informe

Que se establezca cómo y dónde se pondrá a disposición del público

En el anteproyecto de Ley no se cita el plazo expresamente, pero sí está establecido en el Real Decreto 815/2013, que es básico, por tanto este plazo debe cumplirse. No es necesario citar este plazo en la Ley aragonesa (siempre se aplicará el plazo de la normativa básica estatal, actual o futura)

Real Decreto 815/2013

Artículo 24. Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad.

...

Apartado 5. Los órganos competentes (en realizar la *inspección de AAI*) publicarán el informe de la actuación realizada en un plazo máximo de cuatro meses, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

No es necesario regularlo en esta Ley. Por los medios que se citan en la legislación de acceso a la información ambiental (Ley 26/2007)

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

En el caso de las explotaciones agropecuarias,

adecuar el importe de las sanciones si no se han producido daños al medio ambiente, al entorno o a las personas

Se han reflejado las sanciones de la norma estatal.

Tanto para explotaciones agropecuarias como para cualquier otra actividad, la normativa establece una graduación de sanciones según si la infracción es leve, grave o muy grave.

En el caso de las leves, no existe un importe mínimo (hasta 20.000 euros)

En la imposición de la sanción se tiene en cuenta que sea proporcional al daño causado.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

Justificar mejor la creación y el alcance del registro de infractores

¿En qué va a consistir? ¿Cuál va a ser la temporalidad?

Son aspectos que se desarrollarán reglamentariamente.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

Revisar la congruencia entre los artículos 112 y 119 en relación a la reparación de daños.

Valorar si sería suficiente sólo con el artículo 112

Revisar que el principio es “quien contamina paga” y no “quien paga contamina”: Mejor la reparación de daños que las sanciones

No es suficiente sólo el artículo 112, y sí se consideran congruentes:

Según el Art. 112: Medidas restauradoras de la legalidad *Cometida una infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el infractor está obligado a restaurar o reponer la situación alterada al estado anterior a la infracción cometida.*

Según el Art. 119: Prestación ambiental sustitutoria *Para las multas firmes, se establece que se pudiese sustituir el pago por una prestación ambiental sustitutoria de la multa: Una actuación de restauración, de conservación o de mejora ambiental de valor equivalente a la cuantía de la multa.*

Aportaciones a Inspección y régimen sancionador

Artículo 98: Denuncia de deficiencias en funcionamiento

Que además de AAI y LAAC se incluyan las actividades sometidas a EIA

Se ha aceptado la propuesta:

Artículo 98.- Denuncia de deficiencias en funcionamiento.

1.- Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el departamento competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, el ayuntamiento para las sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas, o el órgano sustantivo que corresponda en los supuestos de evaluación de impacto ambiental, requerirán al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses ni inferior a uno, salvo casos especiales debidamente justificados

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

<p>Incluir a los Ayuntamientos como actor activo para realizar labores de inspección, seguimiento y control</p> <p>(como colaboradores de la administración autonómica en esta materia)</p>	<p>-El artículo 90 señala que los Ayuntamientos tienen las competencias de inspección y control de las actividades sometidas a LAAC</p>
<p><u>Artículo 100:</u> Suspensión de actividades</p> <p>Que se especifique qué administraciones públicas pueden suspender las actividades.</p> <p>Que sólo puedan hacerlo las administraciones públicas con competencias ambientales</p>	<p>Artículo 100: Suspensión de actividades</p> <p>“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán paralizar...”</p> <p>Se refiere al ámbito de competencias de cada Administración, no sólo la administración ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none">- El órgano sustantivo, para proyectos con EIA- El Ayuntamiento, para actividades que precisan LAAC

Aportaciones a Inspección y régimen sancionador

Aportaciones

Valoración

Artículo 101:

Añadir medidas preventivas y compensatorias en la ejecución subsidiaria por parte de la Administración

Se acepta, y se han añadido:

Artículo 101.- Ejecución subsidiaria de medidas preventivas, correctoras o compensatorias

1.- Cuando el titular de una actividad o instalación sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida preventiva, correctora o compensatoria que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley, la Administración que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

2.- No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

Aportaciones a Inspección y Régimen Sancionador

Aportaciones

Valoración

Planificación de las inspecciones

Que la ley establezca un calendario para la elaboración de los Planes de Inspección

Los calendarios a este respecto serán los contemplados en la normativa básica estatal (como el Real Decreto 815/2013)

Justificar mejor la creación y el alcance del registro de infractores

¿En qué va a consistir? ¿Cuál va a ser la temporalidad?

Son aspectos que se desarrollarán reglamentariamente.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

Fomentar al máximo la utilización de medios electrónicos

Además de lo que ya dispone la Ley 10/2013, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y la ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos :

Se ha modificado la redacción de los artículos que se refieren a consultas:

La formulación de estas consultas se realizará preferentemente por medios electrónicos, si bien, podrá llevarse a cabo por medios convencionales, o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Además, la disposición adicional tercera señala que:

Se utilizarán medios telemáticos como vía única para el intercambio de información y consultas entre el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y todas las administraciones públicas y personas jurídicas consultadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

**Disposición
adicional
tercera:**

**Definir
mejor
quiénes son
las
personas
interesadas**

Se han incorporado las disposiciones de la legislación básica estatal (Ley 21/2013), con respecto a que se debe identificar a las personas interesadas que deben ser consultadas en los procedimientos de Evaluación Ambiental de Planes y de Proyectos.

Además de las personas interesadas directamente en el expediente (según el concepto de la Ley 30/1992), es necesario disponer de un mecanismo para identificar a las personas jurídicas interesadas en general que quieren ser consultadas en los procedimientos (ONGs ambientales).

El mecanismo que ya se creó en 2007 en Aragón (Decreto 54/2007, de 17 de abril), es un registro en el que se pueden inscribir estas personas jurídicas. Dicho registro ha sido precisamente incorporado en la legislación básica, artículo (a propuesta de Aragón), para extender esta solución a la Administración del Estado y otras CCAA que lo consideren oportuno.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

Disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/2013: Identificación de las personas interesadas

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley, con el fin de garantizar que su participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva.

En particular, podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada de acuerdo con la definición contenida en esta Ley.

2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

Disposición adicional tercera del anteproyecto de Ley:

Con el fin de garantizar que la participación en los procedimientos de evaluación ambiental sea efectiva, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta Ley.

En este sentido para la realización de las consultas previstas en la Presente ley, se utilizará el fichero del servicio de información y consultas del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, creado por Decreto 54/2007, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, en el que se incluyen a las administraciones públicas y personas jurídicas previsiblemente afectadas por los planes, programas o proyectos evaluados, y a los que se deben realizar las consultas previstas en la Ley.

Asimismo, se utilizarán medios telemáticos como vía única para el intercambio de información y consultas entre el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y todas las administraciones públicas y personas jurídicas consultadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

Disposición adicional sexta: simplificar y aclarar

Se cita en el título aves de corral y cerdos y después aparece que se aplica a vacuno y ovino, no es coherente (por ello en otra aportación se propone eliminar el punto 5).

Dudas sobre los términos “procesos de gestión “ y “sistemas de gestión”

Se ha clarificado esta cuestión suprimiendo en el título “aves de corral o cerdos”, quedando el título como sigue:

Disposición adicional sexta: Sobre la gestión de estiércoles producidos en las instalaciones destinadas a la cría intensiva.

Y se ha cambiado el punto 5:

5. Las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral, de vacuno, de ovino o de cerdos que, por sus dimensiones o características, no estuviesen sometidas a autorización ambiental integrada, deberán, igualmente, garantizar la correcta gestión de estiércoles, en la forma y condiciones que se determine reglamentariamente.

Se establece que se aprobará un reglamento de desarrollo en el plazo de un año.

Aportaciones a últimas disposiciones

Aportaciones

Valoración

Disposición derogatoria:

En lugar de señalar qué normas siguen en vigor mientras no haya un desarrollo reglamentario, se propone que con esta Ley ya se deroguen dichas normas

o en caso contrario se añadan como Anexo

Se trata de un Decreto y dos Ordenes relacionados con las actividades clasificadas, que necesariamente tienen que estar en vigor mientras no se aprueben otras normas reglamentarias que los sustituyan o los actualicen.

Por razones de técnica normativa, no se incluyen las normas reglamentarias como anexos en las Leyes.